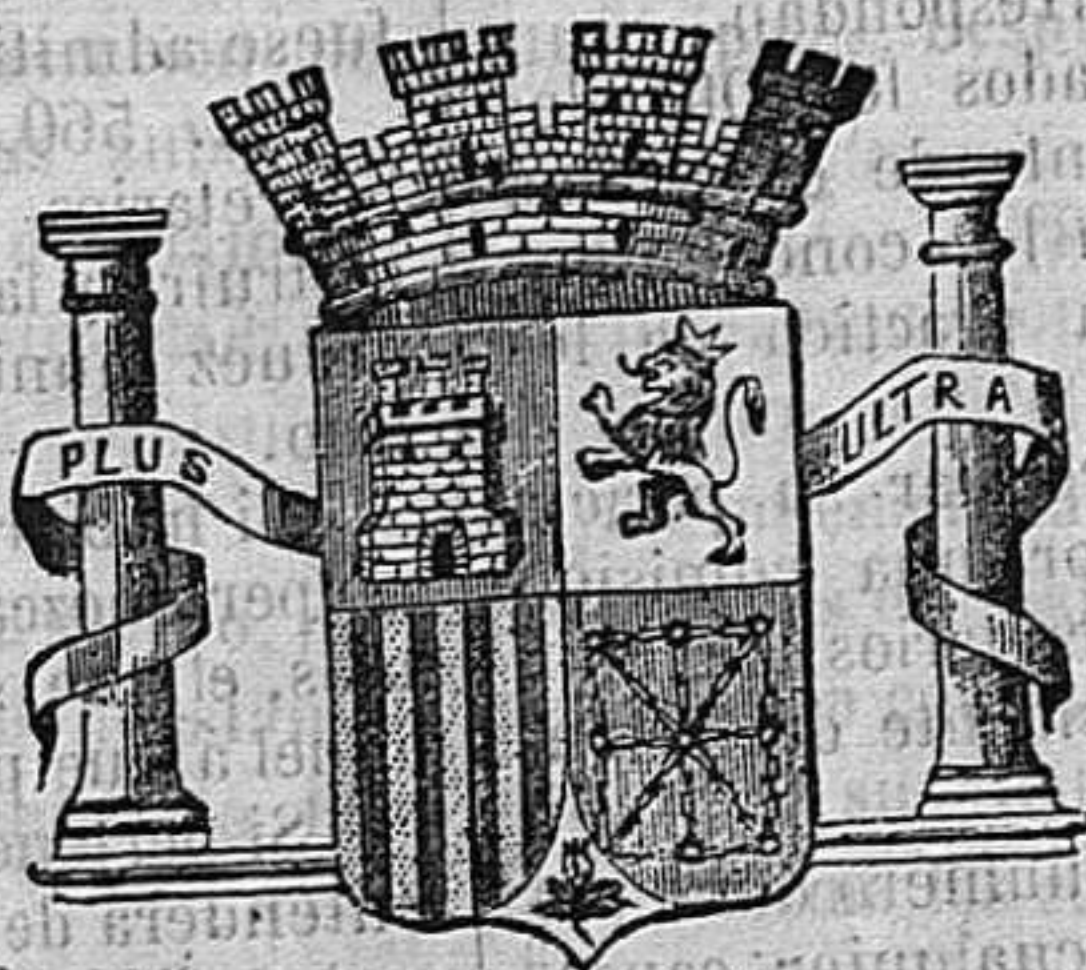


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

sobre organización del poder judicial.

(Continuacion.)

SECCION CUARTA.

De los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 512. En cada Audiencia y en el Tribunal Supremo habrá un Secretario de gobierno, que lo será del Tribunal pleno, de la Sala de gobierno y de la Presidencia.

En los Tribunales de partido despachará los asuntos de gobierno el Secretario de justicia que eligiere el Presidente.

Art. 515. Es extensivo á los Secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo lo prescrito relativamente á los Secretarios en general en los números 2.º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del art. 481, y los artículos 482, 490, 492 y el párrafo último del art. 495 de esta ley.

Art. 514. Los Secretarios de gobierno entenderán exclusivamente en los negocios gubernativos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin que directa ni indirectamente intervengan en los que tengan carácter contencioso más que para darles el curso correspondiente en sus relaciones con la Presidencia.

Art. 515. Corresponderá además á los Secretarios de gobierno:

1.º Conservar el sello del Tribunal.
2.º Sellar y registrar las reales provisiones, cartas y despachos que mandare librar el Tribunal para las partes interesadas ó de oficio.

3.º Llevar un registro exacto en que estén copiados literalmente los documentos expresados en el número anterior, y no dar copia de ninguno de ellos sin orden escrita del Tribunal ó de alguna de sus Salas.

4.º Estar al frente del Archivo del Tribunal con el carácter y fe pública de Archivero en los Tribunales en que no

hubiere Archivero especial, con las atribuciones y responsabilidades de este cargo.

5.º Estar al frente de la Biblioteca en los Tribunales en que no hubiere Archivero.

Art. 516. En el Tribunal Supremo estará también á cargo de la Secretaría la dirección de la *Coleccion legislativa* en la parte que se refiera á la resolución de las competencias decididas por el mismo Tribunal, á las denegaciones de admision de los recursos de casacion en materia criminal, á las sentencias declarando haber ó no lugar á los recursos de casacion en lo civil y en lo criminal, á aquellas en que se fallen los recursos intentados contra la Administración en única instancia ó en revision, y en cualesquiera otras emanadas del Tribunal Supremo que en conformidad á las leyes deban comprenderse en la *Coleccion legislativa*.

Art. 517. Habrá un Vicesecretario de gobierno en el Tribunal Supremo.

El Gobierno podrá crear este cargo en alguna Audiencia cuando la aglomeracion de negocios lo hiciera necesario ó conveniente.

Art. 518. Corresponde á los Vicesecretarios reemplazar á los Secretarios en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó cualquier impedimento legal que tuvieren en negocios determinados, y auxiliarlos en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones con arreglo á la distribucion de negocios de la Secretaría.

Art. 519. Los Vicesecretarios, los Oficiales de las Secretarías y Escribientes dotados por el presupuesto general del Estado, donde los hubiere, y los que con uno ú otro carácter estuvieren pagados de lo destinado al material, estarán bajo las inmediatas órdenes de los Secretarios y Presidentes.

Art. 520. Los Oficiales y Escribientes de las Secretarías que estuvieren dotados en el presupuesto general del Estado estarán sujetos en su nombramiento y condiciones á las reglas generales establecidas para los empleados públicos que estén en iguales condiciones.

Los que cobren del material la dotacion que el reglamento interior de la Secretaría les señale, serán nombrados, suspensos ó separados libremente por el Presidente del Tribunal respectivo.

Art. 521. Cada Sala de justicia tendrá el número de Secretarios que el Gobierno señale, después de oír á la Sala

de gobierno del mismo Tribunal.

Art. 522. Para ser nombrado Secretario ó Vicesecretario de Audiencia ó del Tribunal Supremo, además de las condiciones expresadas en el art. 109 de esta ley, será necesario:

- 1.º Ser Abogado.
- 2.º Ser perito en taquigrafía.
- 3.º Haber sido propuesto por la Junta de gobierno de la Audiencia ó del Tribunal Supremo.

Art. 523. Las Secretarías de las Salas de justicia y las Vicesecretarías de las Audiencias se proveerán siempre por oposicion directa.

Art. 524. Las oposiciones se harán, en la forma y con los ejercicios que señalen los reglamentos, ante la Sala á que corresponda el oficio que se haya de proveer, la cual calificará los ejercicios, elevando por conducto del Presidente al Gobierno la propuesta en terna, que deberá recaer en los que considere más capaces.

Art. 525. Las Secretarías de gobierno de las Audiencias se proveerán entre los Secretarios de las Salas de justicia que opten á ellas, cualquiera que sea la Audiencia á que correspondan las plazas que desempeñen y las que pretendan.

El Gobierno, en vista de sus solicitudes informadas por el Tribunal en que estén prestando sus servicios, hará la eleccion.

Art. 526. Cuando no hubiere Secretarios de Sala de justicia que soliciten las Secretarías de gobierno, se procederá á proveerlas por oposicion en los términos que establece el art. 523 de esta ley.

Esta oposicion se hará ante la Sala de gobierno del Tribunal á que corresponda la vacante.

Art. 527. Las Secretarías de Salas de justicia del Tribunal Supremo se proveerán alternativamente por concurso y oposicion.

La oposicion se verificará en los términos establecidos en el art. 524 de esta ley.

Art. 528. El concurso será entre los Secretarios de gobierno y los de las Salas de justicia de las Audiencias que lo soliciten.

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo hará por conducto del Presidente la propuesta al Gobierno, al cual corresponderá el nombramiento.

Art. 529. La Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo se proveerá por

concurso de la manera manifestada en el último párrafo del artículo anterior, dando preferencia á las clases que se expresan en este artículo y por el orden con que están colocados en él:

A los Secretarios de Sala del Tribunal, considerándose en igual caso que estos los Vicesecretarios.

A los Secretarios de Salas de gobierno de las Audiencias.

A los Secretarios de Salas de justicia de las Audiencias.

Si no hubiere pretendiente entre estas clases, se sacará la plaza á oposicion en la forma prevenida en el art. 526.

Art. 530. La Vicesecretaria del Tribunal Supremo se proveerá siempre por oposicion directa ante la Sala de gobierno.

Art. 531. Los Secretarios de las Salas de lo criminal de cada Audiencia actuarán por turno riguroso en las causas que hayan de verse en las Salas que se constituyan fuera de la capital ó en las extraordinarias, en conformidad á lo que disponen los artículos 15, 55 y 56 de esta ley.

Art. 532. Los Secretarios de Sala de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo se sustituirán recíprocamente en los casos en que alguno ó algunos estuvieren impedidos.

A los Secretarios de gobierno de las Audiencias y al del Tribunal Supremo sustituirán en los casos de vacante, enfermedad ú otro impedimento legal los Vicesecretarios, donde los hubiere; y en otro caso los Secretarios de Sala, comenzando por los más antiguos.

Art. 533. Los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo sólo percibirán el sueldo que se les señale.

A los de Audiencia, que en conformidad á lo prevenido en esta ley deban salir de la capital, se les señalará además extraordinariamente el haber que por cada día se les asigne en una disposicion de carácter general.

Los derechos que para ellos establezcan los Aranceles judiciales se pagarán en el papel correspondiente, é ingresarán en el Tesoro.

Art. 534. Se señalará á cada Secretario de las Salas de justicia la cantidad alzada que se considere necesaria para pagar los Auxiliares y Escribientes que les ayuden en sus trabajos.

CAPITULO II.

De los Archiveros.

Art. 535. En el Tribunal Supremo y

en las Audiencias en que el Gobierno lo estimare necesario ó conveniente, atendida la importancia y extension de sus Archivos, habrá un Archivero con los dependientes necesarios para la custodia, conservacion y arreglo de los documentos.

Art. 556. Para ser Archivero se necesitará reunir las condiciones que las disposiciones generales de la Administracion señalen para esta clase de destinos, y reunir además la circunstancia de ser Abogado.

Art. 557. Los Archiveros serán propuestos en terna por la Sala de gobierno del Tribunal respectivo, y nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 558. Los Archiveros de los Tribunales tendrá é pública en los certificados que expidan relativos á antecedentes que obren en sus Archivos.

No podrán expedirlos sino en virtud de providencia judicial ó por orden del Presidente del Tribunal.

Art. 559. En los Tribunales en que hubiese Bibliotecas, estarán al cuidado de los Archiveros.

Art. 560. Los empleados en los Archivos judiciales de los Tribunales estarán inmediatamente bajo las ordenes de los Archiveros, y estos á las del Presidente del Tribunal.

Art. 561. Los Archiveros y empleados en Archivos tendrán dotacion fija. Los derechos de las certificaciones que expidan se cobrarán en papel ó ingresarán en el Tesoro.

CAPITULO III.

De los Oficiales de Sala.

Art. 562. En los Tribunales de partido en que el Gobierno lo considerare conveniente, en todas las Audiencias y en el Tribunal Supremo habrá Oficiales de Sala.

Art. 563. Corresponderá á los Oficiales de Sala:

Hacer los emplazamientos, citaciones y notificaciones, embargos, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera de la presencia judicial, de orden de los Juzgados ó Tribunales de que dependan.

Asistir al Presidente del Tribunal y Presidentes de las Salas y á los Jueces á todas las ordenes estuvieren para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial.

Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo mande el Presidente de la Sala á que estén adscritos, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Art. 564. Para ser Oficial de Sala se requiere:

1.º Reunir todas las circunstancias que según el art. 474 de esta ley han de concurrir en los Secretarios judiciales.

2.º Tener los conocimientos de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar.

Art. 565. Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán de nombramiento real, á propuesta en terna de la Sala respectiva de gobierno.

Los de los Tribunales de partido serán de nombramiento de los Presidentes de las Audiencias, á propuesta en terna del Tribunal al cual hayan de auxiliar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 566. El Gobierno, oídas las Salas de gobierno de las Audiencias, y del Tribunal Supremo, señalará el número de Oficiales que ha de haber en cada Audiencia ó Sala.

Oirá también á las mismas Salas de gobierno siempre que sea necesario ó conveniente aumentar ó disminuir su número.

Art. 567. Señalará igualmente el Gobierno los Tribunales de partido que han de tener Oficiales de Sala y su número en cada uno, oyendo á los mismos

Tribunales y á las Salas de gobierno de la Audiencia á que correspondan.

Art. 548. Nombrados los Oficiales de Sala, acreditarán antes de entrar en sus cargos que reúnen los conocimientos necesarios para la práctica de los mismos.

Art. 549. Para acreditar su pericia serán examinados por una comision compuesta de tres Secretarios de Sala nombrados por el Presidente del Tribunal respectivo.

Si no hubiere este número ó no pudiere completarse por cualquier causa, se completará con Abogados del Colegio respectivo.

Art. 550. En los Tribunales de partido se hará el exámen por tres Abogados nombrados por el Presidente.

Art. 551. Acreditada su idoneidad, prestarán juramento los Oficiales de Sala en audiencia pública, en la de gobierno del Tribunal respectivo, y los de Juzgado de partido ante el Juez á cuyas ordenes hayan de estar inmediatamente.

Art. 552. La fórmula del juramento que prestarán los Oficiales de Sala será la de guardar la Constitución y las leyes, y cumplir bien las obligaciones de su cargo.

Art. 553. Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo estarán dotados con el sueldo que se les señale, después de oír á las Salas de gobierno de los Tribunales á que correspondan. Este sueldo se incluirá en los presupuestos del Estado. Los derechos que les señalen los Aranceles se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

Art. 554. Los Oficiales de Sala de las Audiencias no saldrán de la capital en el caso de que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia ó Salas extraordinarias, en conformidad á los artículos 15, 55 y 56 de esta ley. Sus funciones serán desempeñadas por los que las ejerzan análogas en el Tribunal de partido.

Art. 555. Los Oficiales de Sala en los Tribunales de partido no tendrán dotacion fija, percibiendo solamente los derechos de Arancel.

Art. 556. Respecto á la destitucion, suspension, traslacion y licencias, serán extensivas á los Oficiales de Sala las disposiciones que señala esta ley respecto á los Secretarios judiciales.

CAPITULO IV.

De las recusaciones de los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 557. Los Secretarios de los Juzgados municipales, de los de instruccion, de los Tribunales de partido y de las Salas de Justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán recusables.

Lo serán también los Oficiales de Sala.

No lo serán los Archiveros.

Art. 558. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios y Oficiales de Sala á que se refiere el artículo anterior las prescripciones del tit. 3.º de esta ley, con las modificaciones siguientes:

1.º La pieza del recusacion se instruirá, cuando los recusados fueren Auxiliares de los Tribunales de partido, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el Juez mas moderno del Tribunal ó por el Magistrado que lo sea de la Sala á que los Auxiliares correspondan ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por la misma Sala.

2.º El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en los Jueces de instruccion y municipales.

Art. 559. Los Auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusacion, reemplazándoles aquellos á

quienes correspondiera si la recusacion fuese admitida.

Art. 560. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal donde sólo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el que siga en el orden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en orden, entenderá de la recusacion el primero.

Art. 561. En todo caso, cuando la recusacion fuere admitida, se condenará en costas al recusado; y si se desestimare, al recusante.

Art. 562. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente; y si fuere Secretario ú Oficial de Sala en Juzgado municipal ó de instruccion ó en Tribunal de partido, no percibirá derecho de ninguna clase desde que se hubiere interposto la recusacion; ó desde que siendole conocida la causa alegada no se separó del conocimiento del negocio.

Art. 563. Cuando se desestimare la recusacion por auto firme, volverá el Auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere este Secretario ú Oficial de Sala de Juzgado municipal ó de instruccion ó de Tribunal de partido, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito ó causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 564. No pondrán los Auxiliares ser recusados después de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuviere encargado.

TITULO X.

De los subalternos de los Juzgados y Tribunales.

Art. 565. Bajo la denominacion de subalternos de los Juzgados y Tribunales se comprenden los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio.

Art. 566. En cada Juzgado municipal habrá por lo menos un subalterno con el nombre de alguacil; desempeñará las diferentes obligaciones que según esta ley correspondan á los subalternos.

Art. 567. En los Juzgados municipales en que se necesite más de un subalterno, el Juez propondrá al Tribunal del partido el número y clase de los que deban nombrarse; y este remitirá la propuesta con su informe al Presidente de la Audiencia, quien resolverá lo que estime conveniente.

Art. 568. El Gobierno señalará el número y la clase de subalternos que hayan de haber:

Los Juzgados de instruccion, en vista de la propuesta que hagan los Jueces y del informe que den los Tribunales de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias.

Los Tribunales de partido, en vista de la propuesta de los mismos Tribunales y del informe de la Sala de gobierno de las Audiencias.

Las Audiencias y el Tribunal Supremo, en vista de los que manifiesten las respectivas Salas de gobierno.

Art. 569. En el Tribunal Supremo no habrá alguaciles.

Cuando los necesitare, podrá pedirlos al Presidente de la Audiencia de Madrid, quien le facilitará los que reclame.

Art. 570. Para ser subalterno de Juzgado ó Tribunal se requiere: ser español, mayor de 25 años; saber leer y escribir; ser de buena conducta; y no

haber sufrido penas correccionales ni afflictivas.

Una tercera parte de los subalternos de cada clase en los Juzgados de instruccion, en los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se proveerá en licenciados del Ejército ó de la Armada que tengan buena hoja de servicio.

Art. 571. Los Jueces de instruccion y los Presidentes de los Tribunales harán los nombramientos de los subalternos de sus respectivos Juzgados y Tribunales.

Art. 572. Cuando fuere nombrado algun subalterno que no reuniese las condiciones establecidas en el art. 570, declarará sin efecto su nombramiento el que lo hubiere hecho.

Art. 573. Si el que hizo el nombramiento de algun subalterno sin las condiciones exigidas no lo dejare sin efecto, lo decretarán:

El Tribunal de partido, respecto de los subalternos de los Juzgados municipales.

El Presidente de las Audiencias, respecto á subalternos de los Juzgados de partido.

El Presidente del Tribunal Supremo, respecto de los subalternos de las Audiencias.

Art. 574. Los porteros y alguaciles cumplirán todas las obligaciones que les impongan las leyes y los reglamentos; obedecerán las ordenes que reciban de los Jueces y Presidentes de los Tribunales y Salas á que correspondan; guardarán Sala; auxiliarán á los Secretarios de gobierno y de justicia, y á los Oficiales de Sala en la práctica de las diligencias judiciales y en los encargos que para cumplir los acuerdos de los Tribunales les correspondan, y no podrán excusarse de obedecerlos, sin perjuicio de acudir en queja á los Superiores gerárquicos respectivos por los agravios que reciban.

Art. 575. Los mozos de estrados y de oficio se ocuparán en los trabajos mecánicos que señalen los reglamentos interiores de los Juzgados y Tribunales, y cumplirán las ordenes de sus superiores.

Los Jueces y Presidentes de los Tribunales podrán habilitarlos para que desempeñen los cargos de porteros y alguaciles.

Art. 576. Los subalternos de las Audiencias no saldrán de la capital en los casos en que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia, en conformidad á los artículos 15, 55 y 56.

Sus funciones serán desempeñadas por los que ejerzan funciones análogas en los Tribunales de partido.

Art. 577. Los Jueces y Presidentes de los Tribunales reglamentarán el servicio de los Subalternos en la forma que estimen mas conveniente.

Art. 578. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales podrán ser suspensos y separados libremente por aquellos á quienes correspondan su nombramiento.

Contra lo resuelto por estos no habrá lugar á reclamacion alguna.

Art. 579. Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribucion que la señalada en los Aranceles judiciales.

Art. 580. El Gobierno, oídas los Jueces de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, fijará la cantidad que sea necesaria para dotar ó completar la dotacion de los subalternos de los Juzgados de partido y de los Tribunales, cuando no baste lo que les esté señalado como derechos en los Aranceles judiciales.

Art. 581. Los subalternos se suplirán unos á otros en el caso eventual de que falte el número necesario para el buen servicio, observándose lo que respecto á los Auxiliares dispone esta ley.

Art. 582. Usarán los subalternos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, cuando estén en servicio dentro del Tribunal, ó cuando asistan con este á actos públicos, el uniforme que se les señale. Los de los Tribunales de partido usarán traje negro.

TITULO XI.

Del gobierno y régimen de los Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

De los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 585. El gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo estará á cargo de sus Presidentes.

Art. 584. Corresponderá á los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos de esta ley se determinan, las siguientes:

- 1.ª Cumplir y hacer cumplir esta ley y todas las demás que se refieran respectivamente á los cargos que desempeñen.
- 2.ª Hacer guardar el orden debido en los Tribunales á los Magistrados, Auxiliares y subalternos.
- 3.ª Exponer al Gobierno lo que estime necesario ó conveniente para la más cumplida administración de justicia.
- 4.ª Recibir y despachar la correspondencia oficial.
- 5.ª Dar curso con su informe á las solicitudes, quejas y consultas que el Tribunal pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal, sus auxiliares y subalternos, en conformidad á lo que previene esta ley, eleven al Ministro de Gracia y Justicia.
- 6.ª Reunir y presidir el Tribunal pleno y la Sala de gobierno.
- 7.ª Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados, de los Auxiliares y subalternos, y ponerlas en conocimiento del Presidente de la Sala á quien corresponda.
- 8.ª Nombrar á los Magistrados que hayan de completar el número de los que sean necesarios para algún negocio cuando no bastaren los de la dotación de la Sala con los de otra Sala, procurando la mayor igualdad en este servicio.
- 9.ª Ordenar en todos los días útiles, á la hora establecida para celebrar audiencia, que se distribuya el Tribunal en Salas de Justicia.
- 10.ª Presidir cuando les parezca cualquiera Sala de justicia, sin perjuicio de hacerlo en los casos en que expresamente la ley lo ordenare. En estrados llevarán, cuando presidan, la palabra, sin que ningún otro pueda usarla sin su permiso.
- 11.ª Cuidar de que todos los Magistrados, Auxiliares y subalternos llenen cumplidamente sus deberes, comunicándoles las órdenes que estimen conveniente relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar privadamente á los que se inuestren poco diligentes en el cumplimiento de sus cargos.
- 12.ª Llamar al Fiscal para hacerle las indicaciones que consideren oportu-

nas para la mejor administración de justicia, relativas á él y á sus subordinados, sin que se entiendan directamente con estos, ni coarten la libertad de acción que corresponde al Ministerio fiscal.

Cuando lo consideren necesario, podrán dirigirse al Gobierno manifestando lo que relativamente al Ministerio fiscal estimen oportuno.

13. Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los Magistrados que den lugar á correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

14. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran de la entrada y salida de los Magistrados, Jueces y Auxiliares del territorio del Tribunal, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia.

15. Oír las quejas referentes á la administración de justicia que les hagan los interesados en causas ó pleitos por el retraso de los negocios, adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva cuando la gravedad del asunto lo requiera.

16. Nombrar, además de los subalternos cuya elección les corresponde con arreglo á esta ley, los dependientes de la Secretaría que se satisfagan del material, darles licencia para ausentarse y separarlos libremente.

17. Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen orden y conservación de los Archivos y Bibliotecas de los Tribunales.

18. Avisar, cuando no pudieren asistir, á los que deban hacer sus veces.

Art. 585. Tendrá el Presidente del Tribunal Supremo, además de las atribuciones que segun el artículo que precede y demás de esta ley ó de otras especiales le corresponden:

1.ª La facultad de pedir por sí directamente á los Presidentes de las Audiencias, de los Tribunales de partido y á los Juzgados municipales los pleitos, causas ó expedientes que estuvieran terminados ó llevados completamente á ejecución, cuando interese á la administración de Justicia ó al Estado, devolviéndolos al Tribunal ó Juzgado de que procedan tan luego como esté hecho el examen que hubiere motivado su reclamación.

2.ª La facultad de disponer visitas de inspección para examinar el estado de la administración de justicia en determinada Audiencia, Tribunal de partido ó Juzgado municipal, cuando haya motivos fundados para hacerlo, después de oír á la Junta de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 586. Los Presidentes de las Audiencias tendrán las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, pero limitadas, la primera á los pleitos, causas ó expedientes terminados y llevados á ejecución en los Juzgados de partido ó en los Juzgados municipales de su distrito, y la segunda á los Tribunales de partido y Juzgados

municipales, después de oír á la Junta de gobierno.

Art. 587. Después de que los Presidentes, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 9.º del art. 584 de esta ley, hayan ordenado la distribución de los Tribunales en Salas de justicia, despacharán la correspondencia y los demás asuntos de sus atribuciones, autorizando con su firma las comunicaciones que no deban ser dirigidas sólo con la firma del Secretario.

Art. 588. Concluido el despacho á que se refiere el artículo anterior, dará el Presidente audiencia á los interesados que tengan que manifestar alguna queja, procediendo á lo que convenga con arreglo al núm. 13 del art. 584.

Art. 589. Ningun Juez, Magistrado, Sala ó Tribunal podrá elevar directamente solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, referentes á su cargo ó asuntos del Tribunal á que corresponda, sino por conducto de los superiores gerárquicos que á continuación se expresan:

Los Jueces municipales y de instrucción, por conducto de los Presidentes de los Tribunales de partido.

Los Jueces de Tribunales de partido y estos Tribunales, por conducto de sus Presidentes.

Los Magistrados de Audiencias y sus Salas y las Audiencias en pleno, por conducto de los Presidentes de las mismas.

Los Magistrados del Tribunal Supremo, sus Salas y el Tribunal en pleno por conducto de su Presidente.

Los Presidentes deberán, al dar curso á las solicitudes, decir lo que acerca de ellas se les ofrezca y parzará oído de

Art. 590. Exemptuáanse de lo ordenado en el artículo anterior las exposiciones que se dirijan al Gobierno en queja de alguno de los superiores gerárquicos mencionados en el mismo artículo, en cuyo caso se omitirá aquel requisito y cuanto á él se refiere.

Art. 591. En las vacantes de la Presidencia del Tribunal Supremo, y de las Audiencias, y en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento justificado, ejercerá este cargo el Presidente de Sala más antiguo, sin perjuicio de continuar este presidiendo también aquella á que corresponda siempre que las atenciones de la Presidencia del Tribunal lo permitan.

CAPITULO II.

De los Presidentes de Sala, de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 592. Corresponderá á los Presidentes de Sala cumplir y hacer cumplir las leyes que se refieran al cargo que desempeñan; presidir las Salas á que correspondan; llevar en ellas la palabra, sin que ningún otro sin su permiso pueda usarla; hacer que en las mismas se guarde el orden debido, y poner en conocimiento del Presidente todo lo que estime oportuno á la mejor administración de justicia, y las faltas de los Magistrados cuando considere que necesitan algun correctivo que no quepa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 595. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó algun otro impedimento legitimo del Presidente de

Sala, hará sus veces el Magistrado más antiguo de la misma.

CAPITULO III.

De los Presidentes de los Tribunales de partido.

Art. 594. Corresponde á los Presidentes de los Tribunales de partido:

1.ª Las atribuciones y obligaciones que los números 1.º, 2.º, 4.º, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del art. 584 establecen para los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

2.ª Exponer al Gobierno por conducto de los Presidentes de las Audiencias lo que crean necesario ó conveniente para la mejor administración de justicia en su partido.

3.ª Recibir las excusas de asistencia que den los Jueces, Auxiliares y subalternos del Tribunal, y hacer que se avise al que deba sustituirlos.

4.ª Hacer al Fiscal las indicaciones que estime oportunas para la mejor administración de justicia, sin coartarle la libertad de acción que le corresponde.

Cuando lo repiten necesario, podrán dirigirse al Fiscal de la Audiencia manifestándole lo que acerca del modo de ejercerse en el Tribunal de su partido la acción fiscal estimen digno de su conocimiento.

5.ª Poner en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias las vacantes que ocurran, y las entradas y salidas de los Jueces de instrucción y de los del Tribunal que presidan cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia, para que los Presidentes de las Audiencias lo trasladen al Gobierno.

Lo mismo harán respecto á las vacantes que ocurran de plazas de Auxiliares.

TITULO XII.

De la constitucion y atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo en pleno.

Art. 595. Las Audiencias y el Tribunal Supremo se reunirán en pleno:

- 1.º Para constituirse en Salas de justicia.
- 2.º Para actos que no tengan carácter judicial.

Art. 596. Se constituirán las Audiencias en pleno como Salas de justicia en los casos expresamente establecidos en el art. 277 de esta ley.

Art. 597. Se constituirá el Tribunal Supremo en pleno como Sala de Justicia en los casos expresamente establecidos en los art. 284 y 285.

Art. 598. Cuando las Audiencias ó el Tribunal Supremo se constituyeren en pleno como Salas de justicia, se arreglarán á lo que respecto á estas prescriben las leyes.

Art. 599. Los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo nombrarán respectivamente los Auxiliares y subalternos que hayan de asistir á los Tribunales en pleno constituidos en Salas de justicia.

Art. 600. Las Audiencias y el Tribunal Supremo sólo podrán constituirse

en pleno para actos que no tengan carácter judicial.

1.º En los casos expresados en los artículos 184, 186 y 195.

2.º Para evacuar los informes que les pida el Gobierno sobre reformas legislativas que sean ó deban ser aplicadas por el poder judicial, ó sobre otros puntos que más ó menos inmediatamente se refieran á la administración de justicia.

3.º Cuando para deliberar sobre algún asunto grave lo acuerde así la Sala de gobierno.

Cuando para el mismo fin lo ordene el Presidente.

Art. 601. Para las reuniones de los Tribunales en pleno de que trata el artículo que antecede serán citados por orden del Presidente todos los Magistrados con antelación bastante para que puedan concurrir.

También lo será el Fiscal, que si no pudiere asistir por justa causa será representado por el Teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Diputación provincial.—Circular.

Durante los seis primeros días del mes actual, han debido ingresar los Alcaldes de los pueblos de la provincia, en la Depósito de esta Corporación, el importe del segundo trimestre de la cuota que les ha correspondido para gastos provinciales del presente año económico, según lo dispuesto en el artículo 25 de la L. y de 25 de Febrero último y el 15 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1869.

Algunos lo han verificado ya, en cumplimiento de las citadas disposiciones, pero con el fin de que la Diputación no vuelva á verse en la precisión de expedir los apremios correspondientes contra los morosos, como tuvo el sentimiento de hacerlo en el mes próximo pasado, he dispuesto excitar el celo de los referidos Alcaldes por medio de esta circular, para que no demoren el pago del trimestre vencido en 1.º del actual, puesto que son muchas las obligaciones á que esta Corporación tiene que atender.

Segovia 7 de Noviembre de 1870.—El Gobernador Presidente, Ambrosio de Villava.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Andrés Aragonés Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente cito, llamo emplazo á todos los que se crean con preferente derecho á los bienes, derechos y acciones que constituyen las Capellanías Eclesiásticas colectivas de sangre, fundadas en la Iglesia Parroquial de Sanat María, de la villa de Coca, por D. Juan de Iscar y Alonso Salvador, cuya adjudicación de ellas tiene solicitada en este Juzgado el Procurador del mismo Don Manuel Balbuena, en nombre y con poder de D. José Antonio y D. Francisco Gallego, vecinos de San Salvador de Cabreroa, partido judicial de Verin en la provincia de Orense, á fin de que en el

preciso término de treinta días se presenten á usar del derecho á que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que transcurrido que sea dicho término, se dará á el expediente el curso que corresponda y parará á los misos el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta.—Andrés Aragonés Gil.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

SECCION QUINTA.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Habiendo sido recogida en la tarde del día 1.º del actual una caballería menor que se hallaba abandonada en la cuesta del Salon, se hace notorio al público á fin de que presentándose su dueño en esta Alcaldía y dando sus señas pueda serle entregada satisfaciendo los gastos que ocasione su depósito; en la inteligencia que de no verificarse dicha reclamación en el preciso término de seis días á contar desde esta fecha, se procederá á su venta en pública subasta.

Segovia 4 de Noviembre de 1870.—Modesto García

Alcaldía de Carbonero el Mayor.

Para llevar á efecto el repartimiento general que tiene acordado el Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito según dispone la ley de ingresos municipales, se hace preciso que en término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presenten todos los vecinos y hacendados forasteros que deban contribuir en este distrito municipal, en la Secretaría del mismo, declaración firmada de las utilidades líquidas, de riqueza que por todos conceptos les quedan para contribuir al expresado repartimiento, pues trascurrido dicho período sin haberlo verificado, esta Junta les señalará las cuotas de oficio y no tendrán derecho á reclamación alguna según determina dicha ley.

Carbonero el Mayor 22 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Bartolomé García.

Alcaldía de Nieva.

Para llevar á efecto el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, para cubrir las atenciones municipales y provinciales con sujeción á lo dispuesto en la ley de 25 de Febrero del presente año, y reglamento para su ejecución, se previene por el presente anuncio á todos los contribuyentes vecinos y forasteros sus jetos al pago de dicho repartimiento en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de ocho días contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial, relaciones circunstanciadas y suscritas por los mismos de todos sus productos líquidos que tengan en este término, á fin de que pueda imponerles la verdadera cuota contributiva que les corresponda, pues de no verificarlo en el plazo señalado, la Junta procederá de oficio á su evaluación, y serán desestimadas sus reclamaciones.

Nieva 22 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Félix Herrero.

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA

Fábrica de armas de fuego portátiles de Oviedo.

ANUNCIO.

Debiendo procederse en 15 de Marzo de 1871 á un concurso de oposicion en la Fábrica de Oviedo, para proveer una plaza vacante de primer Maestro Examinador, dotada con el sueldo anual de dos mil cuatrocientas pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto, puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion General de Artillería hasta el último día del mes de Febrero, debiendo acompañar la hoja histórica, si el solicitante pertenece al Cuerpo de Artillería ó el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resida, si fuese paisano.

2.ª El programa de materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

Aritmética.

Poseer correctamente las operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales; aplicacion del sistema métrico decimal; reduccion de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal; razones y proporciones y regla de tres simple.

Geometría.

Lineas paralelas; ángulos y triángulos. Polígonos regulares é irregulares. Círculo. Medicion de superficies planas, cubicacion de volúmenes.

Mecánica.

Conocimientos generales de los órganos mecánicos; trasformacion; trasformacion de movimiento; velocidad con que deben funcionar los útiles según la clase de trabajos que hayan de efectuarse.

Descripcion de los Dinamómetros destinados á la determinacion de la potencia de los muelles.

Dibujo lineal.

Formacion de croquis de las piezas del arma en diferentes estados de fabricacion.

Recepcion de materiales.

Cualidades de las primeras materias empleadas en armería, razonando su naturaleza, según el destino y caracteres que deban presentar, según hayan de trabajarse manual ó mecánicamente; pruebas reglamentarias para su recepcion.

Diferentes clases de temple revenido: objeto de cada operacion y modo de efectuarlas:

Pavon, fines que con el se consiguen, tanto bajo el punto de vista de duracion de las armas como en su servicio; diferentes clases de él y modo de darlo.

Condiciones en que debe verificarse la eleccion y apeo de los árboles, razon de la preferencia concedida al nogal pa-

ra cajas de armas de fuego portátiles; plantillacion; disecacion natural y artificial de las maderas; ventajas y contras de uno y otro sistema.

Idea general sobre los diferentes combustibles; eleccion de estos según los casos, recepcion de los mismos.

Destajos.

Modo general de señalarlos á las diferentes piezas del arma.

Recepcion de las armas.

Reconocimiento definitivo del arma, sea por medio de instrumentos ó por el tiro, en qué consiste este último, modo de efectuarlo y correcciones que como resultado de él deben sufrir las armas en el interior del cañón ó en la colocacion del alza.

Conocimiento de todas las partes del arma, explicando el objeto de cada una lo mismo que el de las piezas que entran en la composicion de aquellas; propiedades que constituyen su bondad y señales que indican sus defectos.

Examen práctico.

Construir por sí y totalmente á mano todas las partes que entran en la composicion de uno de los modelos de armas vigentes, así como la montura de ellos, de modo que cada individuo presente la suya respectiva, por la que se pueda venir en conocimiento de la habilidad artistica de cada uno.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa, debe subordinarse al criterio de la Junta Examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio: esto no obstante la Junta se contraerá á la que á dichos estudios se dá en las siguientes obras ó textos. Para las cuestiones de aritmética y geometría, á las obras de Cortazar ó Vallejo y para las de mecánica á la de «Guía práctica del mecánico» de Armengano ó D. Mariano Mairo en la «Guía del industrial» publicada en Barcelona.—El Capitan Teniente Secretario, Leandro Cubillo.—V.º B.º.—El Coronel Director, José Carvajal.—Es copia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos de invierno.

Se arriendan los pastos de invierno de los salidos de Torrecaballeros y la Aldehuela. De precio y condiciones informará el dueño de los terrenos D. Siro Gonzalez, en Segovia.

El día 12 del corriente de once á doce de su mañana se arrendarán pública y extrajudicialmente los pastos y labor de los montes titulados Chavente, Sanchezznar y Casa del Caballero, sitios en término jurisdiccional de Manpedro.

El remate se verificará en esta ciudad y casa número 6, de la Plazuela de los Espejos, en la que podrán enterarse del pliego de condiciones los que lo deseen.

A voluntad de su dueño se vende: Una casa sita en esta Ciudad, calle de la Canogija Nueva, núm. 19, que consta de 18 habitaciones, y á ella unido un delicioso jardín con agua corriente. Las personas que deseen interesarse en su compra, podrán avistarse con D. Norberto Marcos, vecino de esta Ciudad que habita calle de S. Antolin, núm. 1; quien enterará de su precio y condiciones.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.